

# LAS TUTELAS Y LAS FLEXIBILIDADES DE LA CONTRATACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA EN LA GLOBALIZACIÓN

José Alfonso BOUZAS ORTIZ\*

SUMARIO: I. *Argumentos teóricos sobre la globalización.* II. *Consecuencias de la globalización en lo social.* III. *Derechos laborales y globalización.* IV. *Las tutelas en el contexto del Estado participativo en la economía.* V. *Cambios a nivel mundial.* VI. *Proceso en México.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

## I. ARGUMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA GLOBALIZACIÓN

De la globalización se habla en el mundo desde tiempo atrás y es un concepto que tiene que ver con cambios estructurales y de la superestructura, consecuencia de los avances tecnológicos, de requerimientos tendientes a reactivar el proceso económico y también, con nuevas definiciones de geografía política.<sup>1</sup>

El cambio estructural más significativo es la apertura e integración de mercados sin que dejen de estar también presentes cambios en el proceso

\* Investigador Titular B del Instituto de Investigaciones Económicas y profesor del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Al respecto recomendamos revisar: Garza, E. de la, "Reconversión industrial y cambios en el patrón de relaciones laborales en México" en Anguiano A. (comp.), *La modernización de México*, 1990.

Gutiérrez, E., "De la relación salarial monopolista a la flexibilidad del trabajo en México. 1960-1986" en Gutiérrez Garza, Esthela (coord.), *La crisis del Estado de bienestar*, México, Siglo XXI Editores-UNAM, 1988.

Organización Internacional del Trabajo, *El mundo del trabajo en una economía integrada*, Informe sobre el desarrollo mundial 1995, Ginebra, Suiza, 1995.

productivo mismo evidenciados en el traslado de etapas productivas más allá de donde se encuentran las fronteras nacionales, en busca de mano de obra o materias primas baratas y también, procesos de reestructuración productiva y reconversión que aún se llevan a cabo.

Estos fenómenos por supuesto que han repercutido en la realidad económica reactivando economías en condiciones críticas, motivando crisis profundas en otras y redefiniendo el globo terráqueo en bloques de poder económico que ahora se disputan la nueva hegemonía. También han dejado huellas y dinamizado contradicciones en el pasado no imaginables, a la vez que han integrado o iniciado procesos de integración social, cultural, educativo y laboral que cuestionan la vigencia de los esquemas tradicionales de relaciones laborales legitimados con base en una importante participación del Estado en la economía y sobre todo, por el papel de protector que jugaba éste en los derechos de los trabajadores y del trabajo.<sup>2</sup>

Son pues los cambios nuevas realidades que tienen que ver con el avance de las comunicaciones, con el uso masivo de la computadora, con cambios profundos en la economía, que sin renunciar a su definición básica de economía capitalista, se transforma en espacios geográficos mayores a los que en el pasado refería la macroeconomía y genera nuevos problemas.

Convendría tal vez enfatizar una conclusión primera; el proceso de globalización es irreversible y, en todo caso, habremos de reparar en sus características con el objeto de lograr que tenga un contenido y fines más sociales, partiendo entre otras razones de que las políticas neoliberales de alternativa no han probado, y creemos que no probarán, su capacidad de remontar las crisis estructural del sistema de producción, hecho que incluso es reconocido por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Al respecto recomendamos revisar Buen Lozano, Néstor de, *La flexibilización en el derecho del trabajo: ¡Adiós al derecho tutelar!*, documentos y materiales de estudio, Fundación Friedrich Ebert Stiftung, 1989.

Garza Toledo, Enrique de la, "Reconversión industrial y cambios en el patrón de las relaciones laborales en México", en Anguiano A. (comp.), *La modernización de México*, México, UAM-X, 1990, pp. 315-362.

Bensunsán, G. y García, C., *Cambios en las relaciones laborales: cuatro experiencias en transición*, Fundación Friedrich Ebert Stiftung, México, 1990.

Hernández, L. E. y Aboites, J., *Identificación de los factores que obstaculizan la movilidad de la mano de obra en el sector industrial mexicano*, informe mimeografiado. (109).

<sup>3</sup> En la cumbre de Monterrey existieron pronunciamientos en este sentido.

## II. CONSECUENCIAS DE LA GLOBALIZACIÓN EN LO SOCIAL

El mero crecimiento poblacional que ha experimentado el mundo en las últimas décadas, es razón suficiente para preocuparnos respecto de cómo obtener en un espacio definido satisfactores a las necesidades de una población indefinida en número y que crece geométricamente. Ante esta realidad las directrices neoliberales no ven más allá de posibles políticas de selección poblacional que descansan en versiones modernas de los mismos paradigmas que utilizan el fascismo de los años cuarenta, o establecen estratos poblacionales y definen las perspectivas que el mundo le ofrece a pueblos enteros, ignorando *la libertad y la igualdad entre los hombres*, por la que desde el siglo XVII se luchó y se conquistó, como expresión de una sociedad más civilizada que no recurre a la guerra para alcanzar los equilibrios entre sus integrantes.

Conviene recordar que el paradigma que consolidó el sistema de producción capitalista en el momento que éste se consolidó como sistema de producción dominante en el mundo, el del Estado intervencionista ante un liberalismo irresponsable, formuló la necesidad de poner frenos al libre juego de la oferta y la demanda, frenos que sólo podía establecer el Estado y que implicaron la presencia y participación de este importante actor social en la economía, fijando límites a la actividad empresarial u otorgando subsidios para la satisfacción de necesidades que mediante el salario no se cubrían. En la era de la globalización se pone en entredicho y se sostiene incluso que la presencia del Estado en la economía es un estorbo, genera expedientes burocráticos que son peso muerto del que es necesario liberarse, que conlleva corrupción, liderazgos perversos y otros males de los que es necesario despojarse también para encontrar alternativas económicas.

Sin entrar a discutir la falsedad absoluta del anterior juicio, es necesario invitar a ver las consecuencias sociales de la anterior afirmación:

- La más importante es que no se encuentra definido con claridad y certidumbre cómo y quién satisface, para adelante, necesidades sociales que en el pasado, tal vez mal, se venían atendiendo por el Estado: salud, cesantía, educación, habitación, transporte masivo y barato, y otros. En todo caso, la definición que se adopta deriva de la Ley de la Oferta y la Demanda: quien tiene para pagar mejor servicio lo obtiene y el que no puede hacerlo se conforma con lo que reciba,

lo que implica renunciar al principio mismo de derecho ante el Estado para satisfacer necesidades básicas, con independencia de las posibilidades personales.

- Las experiencias privatizadoras de la atención de estos servicios en el mundo dejan serias dudas respecto de su eficacia. Las necesidades sociales continúan existiendo y no pueden ser ignoradas ni tampoco asumir un vacío generacional, por ejemplo en materia educativa, ante nuevos experimentos de acierto-error que hoy se realizan.
- En los países donde se experimentaron privatizaciones radicales, hoy se transita de regreso y pide nuevamente la presencia y participación del Estado o se han vivido estrepitosas quiebras de empresas financieras y aseguradoras que han hecho letra muerta los derechos a jubilación de trabajadores.

### III. DERECHOS LABORALES Y GLOBALIZACIÓN

Los mismos derechos laborales se cuestionan por la política neoliberal bajo el argumento de que son rigideces que es necesario remontar con el objeto de permitir a la empresa, ahora sí, que sea productiva y resuelva con absoluta libertad los requerimientos de la economía global.

En este contexto se pone en entredicho la vigencia de las variables de la relación individual de trabajo: estabilidad en el empleo, jornada y salario y se sostiene que son prescindibles o tienden a ser barridas por la historia esperando una pronta supresión, y a las variables de la relación colectiva: contratación colectiva, derecho de asociación en sindicatos y formas de lucha, particularmente huelga, bajo el argumento de que el trabajador individual en tanto alcance altos grados de capacitación, podrá pretender mejores resultados, mejor empleo y mejor participación del producto.

En años recientes se vive en todo el mundo una permanente tendencia a liquidar de los códigos del trabajo todas aquellas disposiciones de derecho social, de derecho reivindicativo, y a sustituirlas por normas que regulan relaciones entre iguales, que permiten que se establezca en los contratos de trabajo prácticamente la voluntad de las partes, con absoluta libertad, y que han abandonado del todo aquella naturaleza del contrato de trabajo que lo hacía ser un contrato distinto a los contratos civiles o mercantiles.

#### IV. LAS TUTELAS EN EL CONTEXTO DEL ESTADO PARTICIPATIVO EN LA ECONOMÍA

En las primeras décadas del siglo pasado, Giorgio del Vecchio,<sup>4</sup> nos señaló, en una obra que destinó a revisar los principios generales del derecho como presupuesto del tema, que las controversias que los hombres tienen en sociedad, esperan una solución jurídica y, que por ningún motivo aceptan el que esta solución no se presente a riesgo de violentar la estabilidad social necesaria y garantizada por medio de la ley. Además, que un derecho que asumiera la imposibilidad de resolver ciertos conflictos o algunos de los conflictos que los hombres viven, con independencia de la importancia de éstos, se *anularía de facto* en tanto que reconociera su incapacidad de establecer un orden entre los hombres en sociedad.

Finalmente, el autor nos acerca a su idea sobre los principios al afirmar que:

La relación entre *las doctrinas generales, dominantes* en el pensamiento jurídico de una época determinada, *acerca del derecho* y los preceptos legislativos vigentes en esa misma época, podrá ser más o menos simple y más o menos fácil de descubrir; pero no puede faltar... si es cierto que el mismo espíritu humano genera el derecho como fenómeno y como idea... El criterio y fundamento adecuado para la investigación de los principios se encuentra tan sólo en aquel cuerpo de doctrina general acerca del derecho, que no es la obra artificiosa de un pensador aislado, sino responde a una verdadera y sólida tradición científica, íntimamente ligada a la génesis de las mismas leyes vigentes...<sup>5</sup>

Una cuestión que apreciamos, y que el maestro omitió tener en cuenta, es que atrás de la construcción de los principios en concreto, encontraremos una razón de tiempo y espacio definida perfectamente: el pensamiento jurídico de una época determinada. Diríamos entonces que el establecimiento de los principios del derecho es también una creación cultural que el propio autor identificaba, pero que no le daba la importancia y el énfasis que nosotros queremos acentuar y pensamos necesario darle. La Del Vecchio es una idea no temporal, que estima como una particularidad de los principios el ser generales y puntos de convergencia de todos los sistemas jurídi-

<sup>4</sup> Vecchio, Giorgio del, *Los principios generales del derecho*, 3a. ed., Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1978, pp. 42-50.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 72-73, (el subrayado es mío).

cos concretos, sin apreciar la diversidad y extrapolación que a este nivel pueden presentar (y presentaban ya) los diversos sistemas jurídicos. Esta visión temporal la alcanzamos como consecuencia de que la comunicación moderna nos evidencia la diversidad de principios que inspiran los sistemas jurídicos vigentes y por ello, nos obliga a enfatizar el alcance de la reflexión sobre el carácter cultural del derecho, concluyendo entonces, que el derecho y los principios del derecho tendrán un carácter temporal e incluso territorial definido, que serán consecuencia de los factores culturales actuantes, principalmente los de naturaleza política.

Del Vecchio sostiene la idea de que *el derecho es inherente al hombre*; que en cualquier caso en el que se establezcan relaciones entre hombres, habrá de ser posible establecer juicios sobre *lo justo y lo injusto*. Este carácter de inherencia parte del presupuesto del *reconocimiento de la persona*, como un reconocimiento también emanado de los principios generales del derecho y del reconocimiento de *la libertad* de esta persona, calidad individual y concepto de libertad fundamentos del *Contrato social* de Rousseau.

Entendemos que esta posibilidad de establecer juicios sobre la conducta del hombre, deriva tal vez de la propia capacidad de comprensión que tiene el hombre de la propia capacidad de valoración de su conducta y la de los otros hombres, del libre albedrío que le caracteriza y diferencia de otros seres vivos.

Aterrizo el autor comentado que en todo ordenamiento jurídico encontraremos como principios fundamentales el de la primacía o *soberanía de la ley*, el de la *igualdad* de todos ante la ley, el de la *división de poderes* y una idea de *legitimidad del poder*.

A estos cuatro conceptos se encuentran vinculados los principales principios del derecho. Son la raíz conceptual de los principios y, de no aceptarlo así, estaremos obligados a proponer las alternativas viables. Estamos pensando en el reinado de la ley, ante hombres que tienen que ser formalmente iguales, con el objeto de que sea la misma ley la que sobre sus conductas se aplique, en presencia de un poder que no puede concentrarse en una sola mano a riesgo de convertirse en tiranía y en una legitimidad del poder que descansa en todo lo anterior y en un contexto político que se lo da.

Del Vecchio desarrolla sus primeras afirmaciones y arriba a la idea de que, como un principio más del derecho, debe entenderse *la imposibilidad de imponer a los individuos limitaciones que no tengan fundamento en la ley*, en su expresión jurídica más conocida como el de la naturaleza del estado de derecho.

Apréciase cómo en el establecimiento de los principios y en la propia presentación que hace de ellos, con un riguroso sistema lógico, el autor comentado desciende en la escala de abstracción en la que se mueve y este rigor les otorga un mayor énfasis de veracidad. En un escalón inferior, nos dirá que localiza el principio del *respeto debido a la personalidad humana* y derivado de éste la noción del *derecho sobre el propio cuerpo*, noción en el contexto de la libertad que con anterioridad nos señalara y que se proyecta en el *derecho al libre desarrollo de su actividad física*, como un derecho absoluto.

En esta parte, por la especialidad de nuestro estudio, nos detendremos un poco más y apreciaremos la muy débil insinuación que el autor hace a lo que posteriormente se integrará como principios del derecho laboral, cuando nos señala este derecho al libre desarrollo de su actividad física. Infiere el *derecho a la libertad de trabajo*, deslindándolo de lo que denomina como derecho al trabajo (a trabajar) y reconociéndole al primero un carácter de principio derivado, como decíamos del derecho a las propias actividades físicas, del derecho al propio cuerpo y del derecho a la personalidad humana, construcción que reiterando su pulcritud lógica, no puede más que obligarnos a reconocer su belleza y la importancia de las consecuencias que tiene, con todo y su limitación y aun cuando no da respuesta a fenómenos del presente, como el del mercado de trabajo.

En el mismo orden jerárquico que el del derecho a la libertad de trabajo, nos colocará otros derechos considerados como principios: el *derecho al honor*, el *derecho a la libertad de pensamiento*, el *derecho a la propia imagen*, el *derecho al nombre*, y el *derecho de autor*, derechos que anotamos porque nos parece importante tenerlos presentes jerárquicamente colocados igual al de nuestro interés.

La libertad de obligarse, para no establecerla dentro de límites absolutos que negarán al propio derecho, la establece como *voluntad racional*, "...la fuerza obligatoria o sea la capacidad de constituir una ley, proviene de la voluntad de aquella concentración sobre sí misma que se realiza por obra de la razón y permite a la voluntad afirmarse como expresión del carácter absoluto de la persona".<sup>6</sup>

La capacidad de obligarse no es absoluta, sino que está subordinada a límites subjetivos y objetivos que hacen que el acto del que se obliga sea desarrollo en vez de negación de la libertad. La validez de los pactos libre-

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 107.

mente establecidos (dentro de este contexto de libertad) es un principio general de derecho privado y público.

Concluye nuestro autor señalándonos que la indagación de los principios tiene su terreno natural en las normas jurídicas positivas, ya sea que en ellas se formulen de manera expresa o porque los presupongan, el derecho positivo mismo carecería de sentido de no estar dotado de este contenido. Ahora bien, el propio Del Vecchio apunta lo inevitable: la norma puede tener un contenido contrario al del principio reconocido y en ese caso, nos indica que deberá estarse a lo que la norma establece, con todo y que apreciemos la incongruencia, esto para salvar el *principio de certidumbre* que toda norma debe dar a los gobernados. Con todo, estimamos que no alcanza a percatarse de la última consecuencia de su planteamiento que será precisamente vulnerar la dimensión misma que a los principios deseaba otorgarles.

Es tal vez el momento de tomar distancia del maestro, no en un ánimo de crítica, sino sirviéndonos de los avances significativos que la teoría en las ciencias sociales ha tenido, de cuando estas ideas fueron expresadas a la fecha. Detrás de esta última idea expresada, la de legitimidad del poder, se esconde mucho más de lo que el maestro alcanzó a apreciar. Él encontró origen y fin de los principios en el derecho y no salió de él. A nosotros nos cuesta menos trabajo entender en el presente que la idea de legitimidad del poder implica el hacer político de los hombres y dentro de éste, precisamente las relaciones de poder que se establecen y que en algunos casos, hacemos énfasis, se legitiman a través del derecho, pero no siempre es así. Esto le da mayor complejidad al fenómeno, porque entonces la autonomía del derecho la apreciamos limitada o inexistente en el contexto de la política.

Las relaciones sociales se corresponden con el régimen social de producción que se establece, el régimen de producción capitalista requería hombres libres y dispuestos a colocarse en el mercado de trabajo como condición fundamental, de ahí que la naturaleza del hombre haya sido reconocida en este régimen de producción y no antes y, por supuesto, para ello se partió del reconocimiento de la calidad de persona.

Es necesario revisar la idea de voluntad racional expresada en la ley y la capacidad de obligarse con límites objetivos y subjetivos en razón de la cual es desarrollo de la libertad. Es cierto que la ley tiene como origen el consenso social, pero no siempre lo mantiene y también podemos afirmar que no siempre la aplicación de la ley corresponde con el consenso social que la generó.

En los mismos términos, con importantes dudas, podemos aceptar que la capacidad de obligarse siempre sea desarrollo de la libertad, cuando menos a ello nos lleva la realidad del mercado de trabajo actual, un mercado de trabajo definido por el desempleo y con expresiones por demás distantes de desarrollo.

Por último, Del Vecchio no vio o dejó de considerar que la efectividad del reconocimiento en la norma de estos como los principios del derecho o de cualquier otro a los que se le quiera dar ese carácter, depende de la indicada presencia y participación del Estado en las relaciones sociales.

Es posible que lo tuviera como un necesario implícito del derecho, ya que éste se generaliza por el Estado, pero en el caso de nuestra disciplina este requerimiento es mayor, dado que el derecho laboral y sus principios se desarrollan en el contexto del Estado benefactor y tutelar y vive en crisis cuando éste se encuentra en crisis.

No nos queda más que preguntarnos, de manera inmediata, las siguientes cuestiones:

- ¿Es factible que coexistan en una formación socioeconómica dada formulaciones de principios esencialmente antitéticos?
- ¿Las formulaciones de principios, que hasta la fecha han existido en nuestro país y pensamos que en algunos otros como consecuencia de un desarrollo capitalista con una importante presencia del Estado en la economía, particularmente cumpliendo funciones que el capitalismo de manera directa no satisface, como lo es la seguridad social y la tutela del trabajo, no son importantemente contradictorios en la medida en que coexisten principios liberales y principios de interés social?
- ¿Qué perspectivas podemos encontrarle al esquema de principios sociales aún vigentes entre otros aspectos que tienen que ver con las relaciones laborales?
- Si las necesidades del sistema reclaman una mayor liberalización de la economía, una menor intervención del Estado y unas relaciones laborales en las que de manera prioritaria priven principios de contexto liberal, ¿hasta dónde será asumido ello por las grandes masas de trabajadores que verán cambiadas de manera radical sus condiciones de vida y trabajo?
- ¿Qué puede ofrecer el sistema a las clases que participan en el proceso social únicamente trabajando, más allá de una mayor explotación e incertidumbre, como para pensar que se inserten en un nuevo es-

quema despojado de todas aquellas expresiones de principios sociales y tutelares?

A manera de conclusiones iniciales sobre el tema proponemos las siguientes:

- El derecho es inherente al hombre en sociedad, por lo tanto uno de sus principios más generales es, o tiene que ver, con que la vida del hombre en sociedad sólo se puede dar mediante la regulación de su conducta, regulación que institucionalmente establecida se encuentra contenida en la norma, en el derecho y cuando ésta no se presenta o se fractura, regulación de la conducta mediante el libre ejercicio del poder de donde también podemos concluir que el derecho es poder institucionalizado, institucionalización que alcanza estabilidad a través del consenso social que logra. En este punto colocamos la soberanía de la ley.
- El derecho, en tal virtud, es temporal y espacial y los principios que lo inspiran también lo son. En el rango de la filosofía del derecho podemos sostener la idea de que ciertos principios debieran ser immanentes, trascendentes, eternos. En el rango epistemológico debemos ver cuál es la realidad que inspira al derecho y darnos cuenta que es diferente, como lo señala Sánchez Vázquez.<sup>7</sup>
- Esta realidad se encuentra vinculada con fenómenos de clase y lucha de clases o expresado en conceptos de mayor audiencia en la actualidad, procesos de relaciones de poder.
- El derecho y los principios generales del derecho no nos permiten establecer juicios sobre lo justo y lo injusto de la conducta humana, pero sí una idea de justicia derivada o con base en el propio esquema normativo y los principios que lo inspiran.
- El derecho parte de reconocer la existencia misma de la persona, de reconocer su libertad y su igualdad con los demás hombres. El sistema requiere de hombres libres y el derecho institucionaliza esa libertad.
- Para que la ley en un estado moderno sea más que poder, debe ser soberana y con el objeto de que sea fruto democrático, el Estado debe operar conforme al principio de la división de poderes, ya que de care-

<sup>7</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Crítica metodológica de los principios generales del derecho*, tesis doctoral, UNAM, 1988, p. 493.

- cer la norma de soberanía y de concentrarse el poder en una persona, como decíamos, estamos simple y sencillamente frente a un liso y llano ejercicio del poder que carece del consenso social que lo legitima.
- El principio que establece el estado de derecho o expresado en términos de Del Vecchio, los límites a la conducta del hombre en sociedad, son sólo los establecidos en la ley, es lo que le da institucionalidad a la ley y seguridad al gobierno. Si se pierde este principio estamos frente a una expresión de poder con una efímera vida en la medida en que carece de consenso social.
  - La forma como Del Vecchio extiende el reconocimiento de la existencia de la persona misma como igual y libre, al reconocimiento del derecho sobre su propio cuerpo, sobre las actividades que realiza, a la libertad de trabajo, al honor, a la libertad de pensamiento, a la imagen, al nombre, a la autoría, es por demás brillante y convincente. Es posible que pudiéramos encontrar nuevas o distintas expresiones no referidas por el indicado autor, como por ejemplo el derecho a un medio ambiente propicio para la salud individual o a la determinación sobre la paternidad, pero de entrada no se puede negar que el punto es brillante.
  - La naturaleza de principios políticos o no es la que con mayor dificultad podemos apreciar. Todos los principios son políticos, ninguno de los principios generales del derecho deja de estar en el contexto de relaciones sociales y, por lo tanto, de origen son políticos.
  - Choca con toda la anterior construcción, la existencia de principios de una sola disciplina del derecho, digamos los principios del derecho del trabajo. Sin embargo, éstos son una realidad y parte de nuestra obligación estará en ver qué tanto se concretan y en qué medida se diluyen en meras declaraciones políticas o intenciones de la norma, ante un contexto jurídico y social opuesto.

Encontramos que desde los primeros años del siglo pasado ya era una preocupación de los teóricos laboristas<sup>8</sup> entender cómo se resolvía el problema de los principios del derecho del trabajo, ver que, para plantear que no son aplicables los principios generales del derecho al derecho laboral, el

<sup>8</sup> Silveira, Alipio, “La interpretación del derecho del trabajo”, trad. de Mario de la Cueva, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, abril-junio, tomo IX, 1947, pp. 3-54.

punto de arranque era considerar (citando a Aderbal Freire y Demófilo de Buen) que el derecho del trabajo, a diferencia del derecho común, tutela el bien humano. En tanto derecho social, establece medidas de tutela para aquellos que carecen de protección, suple la voluntad de la parte económicamente débil y le impone las condiciones que establecería de no serlo. Pero ello no quiere decir que el derecho del trabajo pueda ser considerado una legislación de privilegios, ya que no se inspira en razones de utilidad privada, sino de utilidad pública, que aconsejan *la desviación de los principios generales*. Los principios que lo inspiran no tienen como propósito el provecho particular de determinada persona o clase, sino el interés colectivo y una reglamentación más equitativa de las relaciones de trabajo con el propósito de asegurar la paz social.

Al respecto, Américo Plá sostendrá la tesis de que los principios generales del derecho y los principios del derecho del trabajo no son los mismos, que la propia denominación de los primeros como generales nos está identificando la nota de amplitud de comprensión de todas las ramas de extensión y amplitud a todo el derecho. Los principios del derecho del trabajo por definición se aplican a una rama, que en todo caso, algunos de los principios generales del derecho tienen aplicación en el derecho del trabajo, pero en tanto su propia naturaleza de generales.

Define a los del derecho de la siguiente manera: “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.<sup>9</sup>

Las anteriores ideas aun cuando estimamos que no agotan el punto, enfatizan tres cuestiones importantes respecto de lo que son los principios del derecho del trabajo.

- Idea, sentido y contenido, esencia que inspira a algunas normas, las laborales.
- Fundamento para la construcción de nuevas normas laborales.
- Parámetro para la interpretación o aplicación de las normas laborales existentes.

Todo ello bajo dos supuestos importantes:

<sup>9</sup> Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, Montevideo, Uruguay, Editorial MBA, 1975, pp. 15-17.

1. No son las ideas, el sentido ni el contenido, la esencia que inspira al derecho en general. Estas últimas son más generales, más abstractas y más totalizadoras (implican lo laboral, lo no laboral y lo diferente a lo laboral).
2. Lógicamente no es posible aceptar que los principios del derecho del trabajo sean o estén diametralmente contrapuestos con los principios generales del derecho e incluso resulta peligroso aceptarlos como adecuaciones de los principios generales del derecho, en todo caso estimamos que la idea de que no puede ser incompatible es fundamental para entender la relación que entre ellos se da.

La idea de la justicia social, como un principio nuevo, distinto y en algunos aspectos opuesto a las ideas tradicionales de la justicia, es el resultado de las luchas de la clase trabajadora contra el capital y su estado individualista y liberal y de la ubicación de las instituciones fundamentales del derecho del trabajo en la Constitución Mexicana de 1917, en el Tratado de Versalles que puso fin a la primera guerra mundial y en la Constitución de Weimar de 1919.<sup>10</sup>

Luego el derecho del trabajo tiene sus raíces y las debe fortalecer en el derecho internacional, pero no en el regulador de las relaciones entre los estados, sino en el derecho internacional garante de la justicia social en el contexto capitalista. Las preguntas se plantean en el presente de la siguiente manera:

1. ¿Sólo existiendo Estado proteccionista o benefactor tendremos seguridad de permanencia de la justicia social?
2. ¿Qué papel han jugado en ello los trabajadores y sus organizaciones?
3. ¿Qué alternativas abre al respecto el contexto internacional?
4. ¿En qué medida el esquema corporativo de las organizaciones sindicales mexicanas es responsable de la suerte de la justicia social y cuál es la interpretación aceptable para otras organizaciones sociales con esquemas político-sindicales diferentes?

Desde luego, ello representó un estupendo inicio para la etapa del Estado benefactor, además de la enorme responsabilidad de los países que con-

<sup>10</sup> Cueva, Mario de la, "El derecho del trabajo y la equidad", ponencia presentada en el *V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 19, enero-junio de 1975, vol. XI.

vinieron abrir un espacio internacional a las cuestiones de las relaciones de trabajo, sobre bases tan humanas como las que apuntamos. Sin duda, esto nos permite hablar bien de los esquemas que promueve la sociedad que despunta al inicio del siglo veinte el que pensara sobre estas bases, románticas tal vez en su expresión, pero de una inobjetable calidad humana.

La Organización Internacional del Trabajo se estableció entonces como un medio para alcanzar ciertas bases normativas de las relaciones sociales de naturaleza laboral, con la finalidad de alcanzar la justicia social en estas relaciones.

De estas declaraciones, no podía concluirse sino como se hizo: estableciendo como principio rector del acuerdo una afirmación en el sentido de que *el trabajo no deba ser considerado como mercancía o artículo de comercio*.

Estas reflexiones que hacemos a partir del recuento de los tratados internacionales en materia de trabajo, que en los años setenta hiciera el maestro De la Cueva, planteadas en condiciones en las que parecieran ser contundentes las demandas de liberalización del trabajo, reiteramos que adquieren doble importancia y vigencia. Ninguno de los propósitos establecidos pueden ser considerados de segunda relevancia, atrás de cada uno de ellos están valores de primer orden en el tránsito del hombre por la tierra: pleno empleo, legítimo derecho al desarrollo individual, justa distribución de la riqueza obtenida de manera colectiva y principalmente, por la participación del trabajo, derecho a definir colectivamente las condiciones de trabajo, garantía de protección social de valores tan importantes para la humanidad como la vida, la salud, la minoría de edad, la maternidad, la alimentación, la habitación, las dispersiones sanas del hombre, la cultura y la educación.

Frente a cualquier argumentación que se esgrima de modernidad, no es posible aceptar como condición para alcanzarla que se renuncie a la búsqueda de estos objetivos de la comunidad internacional que con mucho evidencian no sólo ser actuales, sino permanentes y proyectados hacia un futuro, expresan ser de raíces más sólidas que las de cualquier proyecto económico, aun si probara su eficacia, cuestión que insistimos, el neoliberalismo en las experiencias vividas, no ha hecho.

Américo Plá,<sup>11</sup> en una de sus recientes reflexiones al respecto, señala que ninguno de los fenómenos actuales que se argumentan como razones

<sup>11</sup> Plá Rodríguez, Américo, "Los principios del derecho del trabajo", ponencia presentada en el VII Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo, Mexicali, B.C., 23-25 de noviembre, 1994, mimeo.

para poner en duda la vigencia de los principios del derecho laboral (globalización, integración regional, neoliberalismo con sus consecuencias: desempleo, competitividad y desregulación) justifican ello y que en todo caso deben llevarnos a ratificarlos. “No se promueve el empleo, disminuyendo la protección laboral”, que el momento demanda formación profesional para que el trabajador cumpla con diversas funciones y que esta formación profesional deberá darse de manera continua para responder a los requerimientos de la actualidad. Por último, que la competitividad no puede buscarse a través de la rebaja de las condiciones laborales del trabajador.

## V. CAMBIOS A NIVEL MUNDIAL

Desde mediados de los años setenta se vive una importante transformación económica en la que las pautas fundamentales son la no intervención del Estado en la economía, la búsqueda de la desregulación económica en general, bajo el supuesto de que la regulación inhibe la inversión de capital, y la pretensión de imponer marcos normativos del trabajo que no sean tutelares que posibiliten las contrataciones laborales flexibles, entendiendo por ello que no impliquen los mínimos y los máximos que actualmente existen y que no obliguen al empleador más allá de donde su voluntad pretenda estar comprometida.

Las tendencias flexibilizadoras tienen soporte importante en la realidad. Es el caso referir como razones que las avalan el índice de desempleo que a nivel mundial existe y la forma como presiona en contra del trabajo estable, el significativo desarrollo de las comunicaciones, el cómputo y las formas que han incidido en el mercado de trabajo y en la calificación de los trabajadores, y la globalización como expresión de búsqueda de mano de obra barata, proceso en el que la mayoría de las economías desarrolladas se han insertado como mecanismo para incrementar sus utilidades, lo que las lleva a localizarse fuera de sus fronteras para producir. En resumen, la Ley de la Oferta y la Demanda opera en contra de la venta de la fuerza de trabajo en condiciones en que los sindicatos se ven seriamente reducidos en sus acciones o no han encontrado formas de contrarrestarla.

El saldo ha sido que se ha vivido en el mundo un proceso de modificación de los marcos normativos del trabajo y a la fecha es quizás únicamente el de nuestro país el que durante tres lustros se ha resistido a ser transformado, hecho que tiene como consecuencia que las relaciones laborales transi-

tan a distancia del marco normativo del trabajo, lo que a nadie beneficia y menos a los trabajadores y sus sindicatos.<sup>12</sup>

La discusión intenta despejar interrogantes como las siguientes:

- Flexibilización es degradación del trabajo y, si no lo es, ¿cómo evitar que se convierta en ello?
- Siendo la flexibilidad en el trabajo necesaria para favorecer el empleo, ¿cómo servirse de ella sin que implique pérdida de derechos adicionales a los básicos, o sea, pérdida de todos aquellos derechos que el trabajador adquiere con posterioridad al pago del salario: antigüedad, primas, vacaciones, etcétera?
- Si el Estado ya no cumplirá una función tutelar del trabajador, ¿quién o de qué forma se alcanzará la igualdad entre quienes son desiguales: empleador y trabajador?
- ¿Cómo mantener la estabilidad en el empleo, la jornada máxima, el salario mínimo y dar cabida a los cambios requeridos?

## VI. PROCESO EN MÉXICO

Durante poco más de tres lustros se ha puesto periódicamente en la mesa de discusión el tema de las reformas laborales y no se alcanza un consenso que permita instrumentarlas.

Los planteamientos iniciales fueron hechos por parte del sector empresarial que ante la dificultad que le representaba competir en un mercado con tendencia a abrirse al extranjero, optaron por la vía más cómoda y fácil que era suponer que en tanto se les diera libertades para contratar y despedir trabajadores sin ninguna dificultad ni costos, pagar en relación directa a la intensidad del trabajo y también, prescindir de tratar con sindicatos, es decir, contar con garantías para establecer relaciones individuales de trabajo, podrían enfrentar las nuevas condiciones que imponía el mercado.

En ese contexto encontramos que para 1989, César García Lara, representante patronal ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, destacaba que el salario por horas se aplicaría en aquellos trabajos en los que

<sup>12</sup> Véase Bouzas Ortiz, José Alfonso, y Garza Toledo, Enrique de la, *Contratación colectiva en México*, IIEc, UNAM-Cambio XXI.

existen lapsos de tiempo en los que hay mucha actividad y otros en los que no hay ninguna. Con esta medida, el empresario sólo se vería obligado a contratar empleados por el periodo requerido y no para todo el día y con esa proposición habría más empleos para los jóvenes, el IMSS captaría más cuotas, el Infonavit más aportaciones y el fisco más impuestos, en consecuencia, todos ganarían y los costos bajarían porque se evitaría tener un exceso de personal en tiempos muertos.<sup>13</sup>

El Consejo Coordinador Empresarial, en el número 24 del Boletín Jurídico, correspondiente a junio de 1989, sostenía que la nueva Ley Federal del Trabajo influye fuertemente en la economía del país, dada su incidencia en la producción de bienes y servicios, por lo que las modificaciones que se hicieran, tenían que contribuir a solucionar los problemas económicos que vivimos y no a empeorarlos. Sería un grave error adoptar esquemas filosóficos reivindicatorios impregnados de ideologías de lucha de clases, como los que se gestaron a finales del siglo XIX y principios del actual, que las normas sobre el trabajo habrían de dejar su carácter reivindicatorio de las prerrogativas de la clase trabajadora para tomar como eje la concertación entre el capital, el trabajo y el Estado.

Se propusieron como nuevos principios que debían contener las normas del trabajo:

- a) Evitar disposiciones legales que constituyan un freno o desaliento para la inversión o reinversión en la industria.
- b) Implantar esquemas legales que sirvan para aumentar la productividad de las empresas.
- c) Desarrollar instituciones jurídicas que ayuden a mejorar la calidad de los productos.
- d) Vincular en alguna forma ciertos aumentos del salario a un aumento en la productividad y a una mejoría en la calidad.
- e) Olvidar filosofías anacrónicas de lucha de clases y buscar fórmulas de concertación.<sup>14</sup>

Estos planteamientos *no han cambiado*, afirmación que hacemos al constatar en las propias formulaciones que hace la representación del sector a la

<sup>13</sup> “Salario por horas, piden empresarios a la STPS”, *La Jornada*, miércoles 31 de mayo de 1989.

<sup>14</sup> “Consejo Coordinador Empresarial”, *La Jornada*, octubre de 1989.

mesa central de discusión de las reformas a la Ley Federal del Trabajo,<sup>15</sup> pretendiendo entre otras cuestiones:

- Una idea laxa de trabajador de confianza y/o que realiza funciones de dirección que limita las responsabilidades del empleador (artículo 11).
- Reducir la responsabilidad laboral de la empresa a partir de la definición de empresa, limitando por esta vía las consecuencias del vínculo laboral en contra del empleador y violentando con ello los principios laborales actualmente vigentes (artículos 11, 13, 15 y 16).
- Que sea el derecho común disposición supletoria del derecho laboral y de que la interpretación supletoria sólo opere a favor del trabajador, por cuanto al derecho sustantivo, lo que implica desconocer la naturaleza, fines y principios tutelares del derecho del trabajo (artículo 17).
- La no obligatoriedad de ratificar las renunciaciones de los trabajadores ante la autoridad del trabajo, limitando en esta forma la tutela que actualmente se ejerce del trabajador y abriendo la posibilidad de institucionalizar las renunciaciones en blanco que desde el inicio de la contratación requiere el empleador para otorgar el trabajo (artículo 33).
- La polivalencia y la flexibilidad en cuanto a lugar de trabajo (artículo 34).
- La posibilidad absoluta de terminar con la estabilidad en el empleo a través de las variables pretendidas como contrato temporal, en capacitación inicial, por otra determinada en función a aumentos de la producción, por trabajos extraordinarios y por trabajos discontinuos (artículos 35 a 39).
- La discriminación y vejación que se establece, por razón de embarazo, para obtener empleo (artículo 47 fracción II).
- La supresión prácticamente absoluta que se hace de los salarios caídos (artículos 49 a 53).
- La forma particular y no colectiva como se pretende establecer la jornada de trabajo, que además de colocar en desventaja al trabajador, limita la participación del sindicato.
- La verticalidad con que se pretende instrumentar, realizar y evaluar la capacitación y adiestramiento para el trabajo (artículo 153).

<sup>15</sup> Propuesta presentada por la representación del sector empresarial a la mesa central de discusión de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, documento obtenido en página internet.

- La negativa a que se establezca el registro público de sindicatos y contratos colectivos.
- Las limitaciones tanto procesales como sustantivas que se pretenden establecer al derecho de huelga.
- La ingerencia patronal en la vida de los sindicatos y la negativa a que se garantice la libertad y democracia sindical.
- Los límites que se pretende dar a la contratación colectiva mediante envío de temas para acordarse de manera directa entre trabajador y empleador, por ejemplo jornada y tiempo extra, salario e incrementos puntuales al salario.

Con razón se nos podría señalar que no es esta la única contradicción que en la indicada mesa de negociación de las reformas a la Ley Federal del Trabajo se da. Existen otras más<sup>16</sup> y sin lugar a duda estarán presentes en el desarrollo y fin que se alcance:

- Representación de los sindicatos independientes *vs.* representación de los sindicatos tradicionales.
- Representación de los sindicatos independientes *vs.* representación empresarial.
- Representación de los sindicatos tradicionales *vs.* representación empresarial.
- Representación de los sindicatos independientes *vs.* gobierno.
- Representación de los sindicatos tradicionales *vs.* gobierno.
- Representación empresarial *vs.* gobierno.

Así como las posibles contradicciones que al interior de cada representación puedan existir, lo que nos coloca en un escenario impredecible. Sin embargo, todas las anteriores contradicciones entrarán en juego una vez definida la vocación conservadora que el sector empresarial tenga en este momento y, como apreciamos con preocupación que no es mucha, nos paraliza en este punto el análisis visto en que ni las experiencias vividas en otros lugares del mundo y los retrocesos en reformas desafortunadas, motiven al sector empresarial para ser más juicioso y comprender que la reforma involucra a todos o no sirve a nadie.

<sup>16</sup> Véase Bensusán, Graciela, *La reforma de la legislación laboral*, UAM-X, 1 octubre de 2001, mimeográfico publicado por RISEL.

## VII. CONCLUSIONES

Estas reflexiones que pudieran ser calificadas de coyuntura, en tanto la trascendencia de los temas y la importancia de los resultados a los que se llegue en el proceso de reformas laborales que ahora se realizan, se convierten en fundamentales y sin pretensiones de augurios si creemos que de los aciertos y errores que se comentan por parte de cada uno de los actores involucrados, representaciones sindicales (todas) y empresariales, y representantes del gobierno, dependerá el que se escriba una página en la que se diga cómo con la participación de toda la sociedad se logró adecuar a los requerimientos de la globalización, y un nuevo capítulo en el que se registren nuevas contradicciones que impidieron terminar con la parálisis económica que el país vive pese a encontrarnos en coyunturas de probable reforma política que no tuvimos capacidad de que transitara al mundo del trabajo.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BENSUNSÁN, Graciela y GARCÍA, C. *Cambios en las relaciones laborales: cuatro experiencias en transición*, Fundación Friedrich Ebert Stiftung, México, 1990.
- BENSUNSÁN, Graciela, en PORTELLA, M. S. *Sindicalismo Latinoamericano. Entre la renovación y la resignación*, ILDES-FES, Brasil Editorial Nueva Sociedad, Caracas, Venezuela, 1995.
- BOUZAS Ortiz, José Alfonso y GARZA TOLEDO, Enrique de la, *Contratación colectiva en México*, IIEc, UNAM-Cambio XXI.
- “Por la flexibilidad de las relaciones de trabajo y en contra de la degradación del sector bancario”, en Garza, Enrique de la y García, Carlos (coords), *Productividad. Distintas experiencias*, UAM y Fundación Friedrich Ebert Stiftung, p. 121-126.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *La flexibilización en el derecho del trabajo: ¡Adiós al derecho tutelar!*, Documentos y materiales de estudio, Fundación Friedrich Ebert Stiftung, 1989.

- (coord.), *Segundo Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, gobierno del estado de Puebla, dos tomos, 1989.
- , *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, dos tomos, 1990.
- CUEVA, Mario de la, “El derecho del trabajo y la equidad” ponencia presentada al *V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 19, enero-junio, volumen XI, 1975.
- , *Derecho mexicano del trabajo*, 12a. ed., Porrúa, dos tomos, 1970.
- , *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, 575 pp.
- GARZA, Enrique de la, “Reconversión industrial y cambios en el patrón de relaciones laborales en México” en Anguiano, A. (comp.), *La modernización de México*, 1990.
- , *Reestructuración productiva y respuesta sindical en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1993.
- , “Reconversión industrial y cambios en el patrón de las relaciones laborales en México”, en Anguiano A. (comp.), *La modernización de México*, UAM-X, México, 1990, pp. 315-362.
- , “Reestructuración productiva del modelo contractual y del sindicalismo en México”, en Woldenberg, José y García, Carlos (coords), *Sindicalismo mexicano de los noventa*, México, Instituto de Estudios para la transición democrática-Fundación Friederich Ebert Stiftung, 1990, p. 107.
- GUTIÉRREZ, E., “De la relación salarial monopolista a la flexibilidad del trabajo en México. 1960-1986” en Gutiérrez Garza, Esthela, (coord.), *La crisis del estado de bienestar*, Siglo XXI Editores-UNAM, 1988.
- , *La crisis laboral y la flexibilidad del trabajo en México, 1980-1988*, UNAM y Fundación Friedrich Ebert Stiftung, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, mimeografiado, 1989.

- HERNÁNDEZ, L. E. y ABOITES, J., *Identificación de los factores que obstaculizan la movilidad de la mano de obra en el sector industrial mexicano*, informe mimeografiado.
- LARA, Sara María, “Efectos de la flexibilidad en el mercado de trabajo rural”, *Trabajo* 9.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El empleo en el mundo 1995*, informe de la OIT, Ginebra, Suiza, 1995.
- , *El mundo del trabajo en una economía integrada*, informe sobre el desarrollo mundial, Ginebra, Suiza, 1995.
- , *El trabajo en el mundo*, Ginebra, Suiza, 1985, dos tomos.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, “Los principios del derecho del trabajo”, ponencia presentada en el *VII Encuentro Iberoamericano de derecho del trabajo*, Mexicali, B. C., México, 23-25 de noviembre de 1994.
- , *Los principios del derecho del trabajo*, Montevideo, Uruguay, Editorial MBA, 1975, 333 pp.
- PRIES, Ludger, *La reestructuración productiva como modernización reflexiva*, UAM, 1995.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, *Derecho del trabajo e integración económica*, UAM, 1994.
- RIFKIN, Jeremy, *El fin del trabajo, nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: El nacimiento de una nueva era*, Paidós, Ibérica, 1996, p. 399.
- ROBERTSON, David, “Unions and flexibility; Conflict or compromise”, *Flexibility and labour markets in Canada and The United States*, pp. 83-90.
- RODRÍGUEZ, E., “Crisis, reestructuración y flexibilidad”, *Estudios Sociales, revista de investigación del noroeste*, núm. 6, julio-diciembre, vol. III, 1992.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Crítica metodológica de los principios generales del derecho*, UNAM, Facultad de Derecho, 1988, 700 pp.

SAVAS, E. S., *Privatización. La clave para un gobierno mejor*, Ediciones Gernika, 1989.

SELTZ, Rudiger, “Nuevas tecnologías y reorganización de la división del trabajo dentro de las empresas y entre ellas”, *Sociología del trabajo*, núm. 1, otoño, 1987, pp. 9-18.

TOURAINÉ, Alain, *Crítica de la modernidad*, Ediciones Temas de Hoy, 1993.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo. Teoría Integral*, 2a. ed., Porrúa, 1972.

VECCHIO, Giorgio del, *Los principios generales del derecho*, 3a. ed., Barcelona España, Bosch, Casa Editorial, 1978.